



**Abogacía**

**Modelo de caso**

**Medio ambiente**

**La Corte Suprema en protección de los humedales**

**Autor: Daiana Soledad Tavarez**

**DNI: 40952809**

**Legajo: VABG61838**

**Tutor: Nicolas Cocca**

**Fallo: “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General  
Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” (2019)**

**Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación**

**Año: 2020**

**Sumario:** I. Introducción - II. Premisa Fáctica - III. Historia Procesal - IV. Ratio Dicidendi - V. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - VI. Postura del autor. –VII. Conclusión. VIII. Lista de referencias.

## **I. Introducción**

Para adentrarnos al análisis del fallo “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”, podemos iniciar explicando la relevancia que tiene éste para la materia ambiental.

En los autos mencionados, la parte actora solicita la interrupción de obras vinculadas a un proyecto inmobiliario que consiste en la construcción de un barrio náutico con unos 335 lotes residenciales, 110 lotes residenciales con frentes náuticos, complejos multifamiliares de aproximadamente 200 unidades y un hotel de unas 150 habitaciones, ubicados en la ribera del Río Gualeguaychú en el Municipio de General Belgrano, Provincia de Entre Ríos. Se considera relevante su análisis para la materia ambiental por contar con una resolución que defiende la protección de los humedales. Nuestro país posee una enorme cantidad y variedad de humedales, estos ecosistemas se destacan por su biodiversidad, además prestan valiosos servicios para el bienestar de la sociedad, cumplen un rol fundamental para la regulación y purificación del agua, reducen el riesgo de inundaciones, contribuyen a mitigar el cambio climático, proveen alimentos y a su vez son sitios aptos para el turismo (Benzaquen et al., 2017).

Valorando los beneficios que este tipo de ecosistemas posee, la Corte ha fallado considerando a principios protectorios de la política ambiental, ellos son, los principios in dubio pro natura e in dubio pro aqua.

Se ha identificado en la sentencia un problema jurídico axiológico, puesto que, la decisión arbitraria del Tribunal Superior de la Provincia de Entre Ríos no había considerado los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad que garantiza su política ambiental (art. 83 Constitución de la Provincia de Entre Ríos).<sup>1</sup>

El proyecto creado para la construcción del barrio náutico, tendría varias consecuencias de impacto ambiental, como la destrucción de montes nativos, daños a la flora y al ambiente, futuras inundaciones por motivo del levantamiento de diques y a la

---

<sup>1</sup> Artículo 83 Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

vez provocaría graves impactos en el cauce del Río Gualeguaychú debido al movimiento de tierras.

## **II. Premisa Fáctica**

Los actores Julio José Majul, junto a un grupo de vecinos, dedujeron acción de amparo colectivo contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa "Altos de Unzué" y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, requiriendo que cesaran las obras por la construcción del barrio náutico que se llevaban a cabo a riberas del Río Gualeguaychú y también solicitando la reparación de los daños ya causados al ambiente.

## **III. Historia Procesal**

En primera instancia, el juez hizo lugar a la acción colectiva de amparo ambiental y ordenó que cesaran las obras. Por consiguiente ha condenado a los demandados y al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a recomponer el daño ambiental en el término de 90 días. También ha designado para controlar dicha tarea a la Dirección de Medio Ambiente de la Ciudad de Gualeguaychú. Declaró inconstitucional el art. 11 del decreto 7547/1999 y, en consecuencia, la nulidad del decreto 340/2015 de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Entre Ríos mediante la cual se había otorgado el certificado de aptitud ambiental condicionado.

Sin embargo, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, dando lugar al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, Altos de Unzué S.A. y la Provincia de Entre Ríos, revocó el fallo anterior y rechazó la acción de amparo.

Los jueces fundamentaron su decisión alegando que con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, se había realizado en sede administrativa una denuncia por parte de la Municipalidad de Gualeguaychú, disponiendo que resultaba inadmisibles la vía de amparo por tratarse de un reclamo reflejo, debiendo continuar en sede administrativa el conflicto. Agregando que existía un procedimiento administrativo en el cual resultaba competente la autoridad administrativa cuando se trataran temas técnicos que involucraran la materia ambiental.

Sostuvo que no existía un peligro inminente que autorizara a obviar la vía administrativa iniciada. Con fundamento en el art. 30 inc. a y b de la ley provincial

8.369 de Procedimientos Constitucionales,<sup>2</sup> concluyendo que el amparo era inadmisibile, con el fin de evitar una doble decisión sobre asuntos idénticos.

La parte actora, disconforme con lo resuelto en el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, interpuso recurso de queja. Afirmando que el fallo es equiparable a sentencia definitiva por ocasionar un perjuicio de dificultosa o irreversible reparación posterior, afectando derechos a la salud y al agua potable. Aclara que ya existen daños de afectación ambiental, como la desaparición de especies arbóreas, detrimento en el bosque y el humedal, alteraciones en el cauce del río y un desprecio al paisaje. Establece que el tribunal desconoce las pruebas, los hechos y los daños ocasionados y denunciados. Adujo que no se tuvo en cuenta la protección del derecho a un ambiente sano y equilibrado, ni a la preservación de la cuenca del Río Guauguaychú, como tampoco del valle de inundación. Dice que la decisión del tribunal es arbitraria por prescindir de las reglas de la lógica, contrariando a la ley y los derechos involucrados. Además agrega que omitieron el control de razonabilidad y legalidad de la actuación de los otros poderes del Estado. Para finalizar afirma que no se tuvo en cuenta el principio precautorio.

#### **IV. Ratio Dicidendi**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar al recurso extraordinario por tratarse de un caso que provocaría un agravio de difícil o imposible reparación posterior, causando daños al ambiente. Ya que, al tratarse de la protección de una cuenca hídrica y, en especial, de un humedal, se debe valorar la aplicación del principio precautorio.

Para la resolución del caso el Tribunal ha tenido en consideración el principio in dubio pro natura, el cual establece que en caso de duda, la decisión debe ser resuelta a favor de la protección y conservación del medio ambiente, dando lugar a las alternativas menos perjudiciales. Asimismo, el principio in dubio pro aqua, establece que las controversias ambientales y de agua deben ser resueltas en los tribunales, por ende las leyes de aplicación deben ser interpretadas de manera tal que favorezcan la protección y preservación del agua y ecosistemas conexos. Concluyendo que el fallo del Superior Tribunal de Entre Ríos contraría dicha referencia. Como así también al art. 32 de la Ley General del Ambiente 25.675.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Artículo 30 inc. a y b Ley Provincial 8.369 de Procedimientos Constitucionales.

<sup>3</sup> Artículo 32 Ley 25.675 General del Ambiente.

Teniendo en cuenta lo dictaminado por la procuradora fiscal, se declaró procedente el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia apelada. En consecuencia los autos vuelven al Tribunal de procedencia a fin de dictarse una nueva sentencia ajustada a derecho.

#### **V. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

Para iniciar un análisis conceptual, podríamos decir que, el daño al medio natural puede presentarse de dos formas, pudiendo afectar directamente al ambiente o a la persona en su faz individual, como su salud. El medio ambiente puede verse menoscabado en todo su conjunto por las actividades del ser humano y a su vez afectar la calidad de vida de las personas, sus bienes y su tranquilidad (Rivera Olarte, 2017).

Como señala Quaglia (2005) en un principio se debe establecer el concepto de “no dañar” y quien causa un daño al ambiente debe repararlo, precepto que deriva del *alterum non laedere*.

Al saber la dimensión de los efectos que generan al ambiente las acciones de los individuos, es importante protegerlo de los daños, pensando en las generaciones futuras que también tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado, como lo regula el art. 41 de nuestra Constitución Nacional.

La autora Catalano (2016) plantea que el derecho a un ambiente sano y apto para el desarrollo humano es un derecho fundamental, con el “plus” de tener carácter colectivo e intergeneracional, también afirma que es indiscutible que su defensa puede instrumentarse judicialmente mediante la acción de amparo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por su parte, adopta una definición jurídica para la tutela del medio ambiente, aludiendo que importa al cumplimiento de los deberes que cada ciudadano tiene respecto del cuidado de los ríos, de la flora y la fauna, de los suelos y de la atmósfera. Pues los ciudadanos tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, puesto que, el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. Por lo tanto, la mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población. (C.S.J.N. Fallos 329:2316)<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> C.S.J.N., “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 329:2316 (2006).

Remitiendo a jurisprudencia relacionada al caso estudiado, podríamos citar el fallo “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros”, en el cual, la parte actora compuesta por un grupo de vecinos, inicia una acción de amparo colectivo contra la empresa prestataria de agua potable de su provincia, alegando que el agua que consumían contenía niveles de arsénico superiores a los permitidos por la legislación vigente. Solicitando que dicha empresa realizara las tareas necesarias para adecuar la calidad y potabilidad del agua de uso domiciliario. (C.S.J.N. Fallos 337:1361)<sup>5</sup>

Como también, en otro caso, donde consideraron idónea la aplicación de la vía de amparo, en los autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo", la parte actora interpone acción de amparo solicitando el cese de explotación minera llevada a cabo en la Provincia de Catamarca, planteando la inconstitucionalidad de toda ley, decreto, resolución u ordenanza que fuera fundamento de autorización para el emprendimiento citado. Pidiendo la declaración de nulidad de la resolución de la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca, mediante la cual se había emitido la Declaración de Impacto Ambiental de manera condicionada. (C.S.J.N. Fallos: 339:201)<sup>6</sup>

En el fallo bajo estudio, notamos como la Corte hace lugar a la protección de los ecosistemas de humedales y para un mejor entendimiento, se considera pertinente explayarnos en la explicación de dicho término, realizada por la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, firmada en Ramsar, los humedales son las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluyendo las extensiones de aguas marinas cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros. Argentina es parte contratante de dicha convención, promulgado mediante la Ley Nacional 23.919.<sup>7</sup>

Citando la doctrina de Patricia Kandus (2010) se podría manifestar que los humedales son ecosistemas donde los suelos permanecen con abundante agua o inundados durante considerables períodos de tiempo.

---

<sup>5</sup> C.S.J.N., “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros” Fallos 337:1361 (2014).

<sup>6</sup> C.S.J.N., “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” Fallos: 339:201 (2016).

<sup>7</sup> Ley N° 23.919 Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, firmada en Ramsar.

En base a las palabras de la Convención de Ramsar, podemos advertir, que los humedales son vitales para la supervivencia humana, por ser uno de los entornos más productivos del mundo, protectores de diversidad biológica y fuentes de agua, de la cual especies vegetales y animales dependen para subsistir. Proveen para la humanidad suministro de agua dulce, alimentos y materiales de construcción, incluso se encargan del control de crecidas y mitigación del cambio climático.

Además cumplen con las funciones de abastecimiento de aguas, amortiguación de inundaciones, reposición de aguas subterráneas, estabilización de costas, protección contra tormentas, retención y exportación de sedimentos y nutrientes, retención de contaminantes y depuración de las aguas (Kandus, P. y Minotti, P. 2018).

Considerando los múltiples beneficios que este tipo de ecosistemas posee, la Corte ha tenido en cuenta para efectivizar la tutela del ambiente, al principio precautorio, como así también a otros dos principios, el principio *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*.

En el Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, reunido en la ciudad de Rio de Janeiro, Brasil, del 26 al 29 de Abril de 2016, se ha conceptualizado el principio *in dubio pro natura*, el cual establece que los procesos ante tribunales u otros órganos administrativos que toman decisión, deben ser resueltos de manera tal que favorezca la protección y conservación del medio ambiente, dando lugar a alternativas que sean menos perjudiciales.

A continuación podemos advertir que en el 8° Foro Mundial del Agua en Brasilia (Brasil) realizado el 21 de marzo de 2018 se ha incorporado el concepto del principio *in dubio pro aqua*, señalando congruencia con el principio *in dubio pro natura*, expone que en caso de incertidumbre, las controversias ambientales o hídricas ante las cortes, deben interpretar las leyes de manera tal que proteja y conserve los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados.

## **VI. Postura del autor**

Luego de tomar conocimiento de la problemática tratada en el fallo, donde Majul y los vecinos de la comunidad presentan una acción de amparo con el propósito de lograr prevenir un daño inminente y grave, motivado por la realización de obras vinculadas a un proyecto inmobiliario en zona de humedales, podríamos considerar que la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es la apropiada para el caso expuesto, los fundamentos se encuentran en el ámbito internacional con el Congreso

Mundial de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y el 8° Foro Mundial del Agua, donde se encuentran los principios in dubio pro natura e in dubio pro aqua. Como también en nuestro territorio nacional, siendo concordante el art. 41 de nuestra Constitución Nacional,<sup>8</sup> donde regula que los habitantes de la Nación tienen derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, donde las actividades presentes tienen el deber de preservarlo para las generaciones futuras. Así como también, en especial, se destaca la aplicación del principio precautorio, regulado en el art. 4 de la ley 25.675.<sup>9</sup>

Ya en la esfera provincial, el artículo 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos,<sup>10</sup> señala que el Estado tiene el deber de garantizar la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, prevención, utilización racional, de equidad intergeneracional, progresividad y responsabilidad. La Corte continuó alegando que la provincia no había cumplido con lo que dispone el art. 85,<sup>11</sup> el cual establece que ella tiene a su cargo la gestión y uso sustentable de las cuencas hídricas y los sistemas de humedales.

Se considera pertinente la resolución realizada por la Corte por haber revocado la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos considerando arbitraria su resolución, por éste haber incurrido en una apreciación meramente ritual e insuficiente, sin tener en cuenta que se estaban afectando derechos de mayor importancia, como el derecho a un ambiente sano y equilibrado, derecho a la salud y al agua potable.

## VII. Conclusión

El presente trabajo analiza los argumentos más importantes que han tenido presente los jueces para dictar resolución en el fallo “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”. Donde el conflicto se genera por la construcción de un barrio náutico a riberas del Río Gualeguaychú, zona de humedales. En el cual se presenta como afectado el Sr. Majul junto a un grupo de vecinos, solicitando el cese de las obras y reparación de las actividades ya realizadas. El caso fue sentenciado previamente por el Tribunal de Entre Ríos, el cual afirmó que ya existía un reclamo reflejo en vía administrativa, aduciendo

---

<sup>8</sup> Artículo 41 Constitución Nacional Argentina.

<sup>9</sup> Artículo 4 Ley 25.675 General del Ambiente.

<sup>10</sup> Artículo 83 Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

<sup>11</sup> Artículo 85 Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

no poder dar trámite a la acción de amparo impuesta por los actores. A consecuencia de ello, la Corte Suprema dictamina a favor de la protección de los humedales.

Es importante saber que dichos ecosistemas se destacan por su biodiversidad, prestan valiosos servicios para el bienestar de la sociedad, cumplen un rol fundamental para la regulación y purificación del agua, reducen el riesgo de inundaciones, por citar algunos de sus beneficios (Benzaquen et al., 2017).

Concluyendo, podemos agregar que es de suma relevancia conocer la importancia que este tipo de ecosistema posee y la necesidad de conservarlo, por ser imposible su reparación o recomposición luego de haber sido dañado.

## VIII. Lista de referencias.

### Doctrina:

Benzaquen, L., D. E. Blanco, R. Bo, P. Kandus, G. Lingua, P. Minotti y R. Quintana. (editores). (2017). *Regiones de Humedales de la Argentina*. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, Fundación Humedales/Wetlands International, Universidad Nacional de San Martín y Universidad de Buenos Aires.

Catalano, M. I. (2016). *Amparo ambiental. Criterios jurisprudenciales*. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/mariana-catalano-amparo-ambiental-criterios-jurisprudenciales-dacf170323-2016-06/123456789-0abc-defg3230-71fcanirtcod?q=%20tema%3Ada%F1o%3Fambiental&o=3&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n&t=44>

Kandus, P. y Minotti, P. (2018). *Propuesta de un marco conceptual y lineamientos metodológicos para el Inventario Nacional de Humedales*. Informe final elaborado por solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable. 3iA-UNSAM, 124 pp.

Kandus, P., N. Morandeira y F. Schivo (eds). 2010. *Bienes y Servicios Ecosistémicos de los Humedales del Delta del Paraná*. Fundación Humedales / Wetlands International. Buenos Aires, Argentina.

Quaglia M. C. (2005) *Daño Ambiental*. Disponible en: [http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa050092-quaglia-dano\\_ambiental.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa050092-quaglia-dano_ambiental.htm)

Rivera Olarte F. J. (2017) *Breve estudio descriptivo del fenómeno ambiental en sus dos dimensiones: daño ambiental y daño ecológico*. Págs. 83-103. doi: <http://dx.doi.org/10.16925/di.v19i25.1823>

### Legislación:

Brasília Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica (2018) Brasil.

Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/local-entre-rios-constitucion-provincia-entre-rios-lpe0000000-1933-08-18/123456789-0abc-defg-000-0000evorpyel>

Constitución Nacional Argentina. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental (2016) Rio de Janeiro, Brasil.

Ley 25.675. Ley General Del Ambiente. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Ley N° 23.919 Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, firmada en Ramsar. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-23919-319/texto>

Ley Provincial 8.369. Procedimientos Constitucionales. Disponible en: <http://www.jusentrerios.gov.ar/biblioteca/ley-8-369-b-o-41090-procedimientos-constitucionales/>

**Jurisprudencia:**

C.S.J.N., “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros”, Fallos 337:1361 (2014)

C.S.J.N., “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” Fallos: 339:201 (2016)

C.S.J.N., “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 329:2316 (2006)

**Página web consultada:**

Convención de Ramsar: <https://www.ramsar.org/es/acerca-de/la-importancia-de-los-humedales>. Recuperado: 10/06/2020